

NOTA SECRETARIAL: Popayán, Cauca, Agosto veintiséis (26) de 2020. En la fecha informó a la Señora Juez, que en el presente asunto es necesario prorrogar el término para dictar sentencia de primera instancia, conforme las previsiones del artículo 121 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

El secretario,



FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

Agosto (26) de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación Nro. 601

REF. Radicado: 19001-31-002-2019-00074-00
Proceso: Alimentos, Reglamentación de Visitas, Custodia y Cuidado personal.
Dte.: Lina María Vivas Sterling
Ddo: Jamer Darío Arteaga Mora

En el presente asunto, el término de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso para dictar sentencia de primera instancia¹, se encuentra próximo a vencerse, dado que la notificación personal del auto admisorio de la demanda al señor JAMER DARIO ARTEAGA MORA se verificó el día 26 de Abril de 2019 (folio 27), sin embargo los días 12 de septiembre, 2 y 3 de octubre, 21 y 27 de noviembre y 4 de diciembre de 2019, fueron convocadas jornadas de protesta por Asonal Judicial a Nivel Nacional donde hubo cierre del despacho y no corrieron términos; así mismo mediante Acuerdo CSJCAUA20-9 del 05 de febrero de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, el día 7 de febrero de 2020 hubo cierre extraordinario del Juzgado por cambio de secretario, con suspensión de términos e igualmente el Ministerio de Salud y Protección Social mediante el Decreto No. 385 del 12 de Marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio

¹ "Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir **un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda** o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia."

nacional por haberse visto afectado el país con casos del virus Covid - 19, por lo cual el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 suspendió los términos judiciales a partir del pasado 16 de marzo del 2020 y solo fueron levantados mediante Acuerdo PCSJA20-11567 a partir del primero (01) de julio del año en curso, razón por la cual las citadas fechas interrumpen el término del año de vencimiento para dictar la sentencia que en derecho corresponda, por lo que se hace necesario proceder conforme lo indica el inciso 5 del precitado artículo², procediendo a prorrogar el conocimiento del asunto por el término de seis (06) meses, esto es, desde el veintiséis (26) del agosto del año en curso hasta el veintiséis (26) de febrero de 2021 inclusive.

Lo anterior teniendo en cuenta que, en el trámite del proceso debió darse aplicación al control oficioso de legalidad en relación a quien actuaba en representaba los intereses del demandado (estudiante de derecho), lo que condujo a dejar sin efecto algunas actuaciones judiciales, como el traslado en lista de excepciones propuestas por la parte demandada y en consecuencia inadmitir la contestación presentada por dicha parte, retrotrayendo así el trámite legal; igualmente desde el mes de febrero del año en curso mediante auto No. 290, se había programado fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P. sin embargo la misma debió aplazarse por la pandemia del virus Covid-19 ya nombrado, eventos estos totalmente ajenos a la competencia del juzgado.

Así las cosas, el anterior recuento procesal resulta más que suficiente y justificado para que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 21 del Código General de Proceso, se proceda a prorrogar la competencia para conocer del presente asunto por el término de seis (6) meses más, es decir como ya se mencionó desde veintiséis (26) del agosto del año en curso hasta el veintiséis (26) de febrero de 2021 inclusive, fecha en la cual se configura la situación evidenciada.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso, **PRORROGAR** el conocimiento del presente asunto por el término de seis (6) meses más, lapso que inicia a correr desde el veintiséis (26) del agosto del año en curso hasta el veintiséis (26) de febrero de 2021 inclusive, fecha en la cual se configura la pérdida de competencia, de conformidad con las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: UNA VEZ EN FIRME el informe anterior, pase a despacho para señalar fecha y hora para la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
(Auto Sust. No. 601 del 26/08/2020)

² "Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, **hasta por seis (6) meses más**, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso." (Se destaca).

/Alexa

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

La providencia anterior se notifica en el estado Nro. 82 del día de hoy 27 de Agosto de 2020.

El Secretario,



FELIPE LAME CARVAJAL